

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “FLORES DANIEL EDUARDO

S/ DEFRAUDACION” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-RO-00896-2021), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2025, el Tribunal Unipersonal de Juicio de la II^a

Circunscripción Judicial (en adelante TJ) resolvió absolver a Daniel Eduardo Flores por el

delito de estafa (arts. 45 y 172 CP), y le impuso costas a la parte querellante por resultar perdidosa (arts. 266 y 267 CPP), además de regular los honorarios profesionales.

Frente a dicha sentencia, la parte querellante interpuso una impugnación ordinaria, que fue rechazada por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo). Posteriormente dedujo otra

extraordinaria, también denegada, lo que motivó la presentación de una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que fue rechazada (Sentencia N° 150/25).

En oposición a esta última decisión la parte querellante, con el patrocinio de los letrados Maximiliano A. Rusconi, Patricia Espeche y Lucas Martínez Povedano, interpone un

recurso extraordinario federal.

Al corrérsele traslado, contesta la defensa del imputado, por lo que los autos quedan en condiciones de ser tratados.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La parte querellante sostiene, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, que la sentencia de este Cuerpo vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido

proceso y tutela judicial efectiva, además de configurar un supuesto de arbitrariedad.

Afirma que el fallo impugnado convalida finalmente una decisión del TJ que omitió valorar prueba esencial y efectuó una lectura fragmentaria de los elementos de cargo.

Señala que existieron maniobras defraudatorias cometidas por el imputado Flores en perjuicio de la señora Nidia Povedano, vinculadas al loteo “Las Caletas” y a operaciones

realizadas a través de la firma Estudios Urbanos S.R.L.

Argumenta que la prueba producida -en particular la documental y contable de la sociedad, los testimonios de compradores, los informes médicos y la pericia informática-

acreditaba un ardid doloso y un perjuicio patrimonial cuantioso. Entiende que la desestimación de tales elementos por parte del TJ y su convalidación por los tribunales de

revisión resultan arbitrarias e impropias de una revisión integral.

Denuncia además que la imposición de costas a su parte importa una restricción al derecho de acceso a la justicia y reclama la revisión integral de lo resuelto.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia o se dicte condena.

2. Contestación de traslado de la Defensa

La defensa solicita el rechazo del recurso alegando su inadmisibilidad formal y material.

Expone que el escrito incumple las exigencias establecidas por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en tanto excede la extensión

permitida, no respeta los parámetros tipográficos exigidos, carece de autosuficiencia y omite

individualizar claramente las normas federales supuestamente vulneradas.

Sostiene que el recurso carece de cuestión federal suficiente, por cuanto los agravios se refieren exclusivamente a la valoración de la prueba, a cuestiones de hecho y de derecho

común ajenas a la instancia extraordinaria.

Agrega que la prueba informática invocada por la querrela fue obtenida de manera irregular y que los testimonios y pericias carecen de aptitud para demostrar perjuicio económico o dolo.

Señala además que las cuestiones relativas a costas y honorarios son de naturaleza local y no revisten carácter constitucional.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal

tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007

(cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la

causa en el orden local. No obstante ello, se advierten numerosos defectos formales que impiden la habilitación de la instancia.

Así, bajo la invocación de una ausencia de revisión integral y de arbitrariedad, la parte pretende una rediscusión de aspectos de hecho y prueba ajenos a la instancia.

En este sentido este Superior Tribunal de Justicia había advertido -en contrario de tal postura- que la sentencia del TJ había efectuado un examen integral y razonado de la prueba

testimonial, documental, contable y pericial, concluyendo que los elementos reunidos no le

permitían tener por acreditados los componentes típicos del delito de estafa, en particular el

engaño idóneo y el perjuicio patrimonial. Tal razonamiento no era ilógico, contradictorio ni

carente de fundamento. Asimismo, el TI revisó estas cuestiones de hecho, prueba y derecho

común sin las restricciones aludidas por la parte, entonces sus agravios no se atienen a lo

ocurrido en el legajo.

De modo similar a la oportunidad de analizar la denegatoria de la impugnación extraordinaria, se advierte que la discrepancia de la querrela con la valoración efectuada no configura, por sí sola, arbitrariedad en los términos exigidos por la doctrina de la CSJN.

Las

conclusiones para la absolución se apoyan en un análisis completo de la prueba, cuya revisión

excede el marco de un recurso de carácter excepcional como el previsto en el art. 14 de la Ley

48.

En este sentido, los testimonios de los compradores de lotes no permitían acreditar maniobras engañosas ni perjuicios concretos; los documentos societarios y los boletos de

compraventa exhibían, a lo sumo, irregularidades de índole civil o comercial; y los informes

periciales y contables sólo evidenciaban omisiones registrales sin relación directa con el dolo

propio del fraude.

La conclusión de que los hechos ventilados, por carecer de rasgos típicos, no configuran estafa sino, en todo caso, controversias de naturaleza civil, constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

El recurso extraordinario federal no logra demostrar de qué modo la resolución impugnada habría vulnerado una norma federal o un derecho constitucional concreto, ni cumple con los requisitos de autosuficiencia, claridad y vinculación directa que imponen la

Ley 48 y la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, como fue dicho, las cuestiones introducidas se circunscriben al examen de la prueba y a la interpretación del derecho común, materias que -por regla- son ajenas a la instancia federal, salvo supuesto de arbitrariedad manifiesta que -por lo antes expuesto- aquí

no se verifica.

Tampoco se advierte la existencia de rigorismo formal o exceso ritual que impida el acceso a la jurisdicción, pues la denegatoria precedente se fundó en motivos sustanciales y en

la aplicación razonada del derecho procesal local.

Finalmente, la condena en costas a la perdidosa no importa en el caso una excepción al principio general según el cual se trata de una temática fáctica y procesal, propia de los jueces

de la causa.

En tales condiciones, el recurso extraordinario federal deducido no satisface los presupuestos habilitantes de intervención del máximo tribunal nacional, por lo que corresponde su denegatoria.

4. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por la parte querellante. Costas a la parte recurrente vencida.

NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte querellante, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 18.11.2025
08:01:55

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 18.11.2025
08:27:46

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 18.11.2025
09:01:45

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 18.11.2025
10:03:14

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 18.11.2025
10:44:53